

otro en que no reside ningún Notario, autorice documentos cuyos otorgantes o requirentes todos, sean vecinos o domiciliados del lugar en que otro ú otros Notarios del mismo distrito o del colindante tengan su residencia legal y ésta sea distinta de la del autorizante.»

Y la Real orden de 13 de Enero de 1903, remachando más el clavo dice en su artículo 3.º: «Para los efectos del Real decreto de 13 de Enero de 1902, se entenderá por el lugar del domicilio del Notario cuando no hubiese mas que uno en el término de su residencia, todo el territorio comprendido dentro del mismo término municipal; establece en su artículo 4.º que por término municipal debe entenderse para los efectos del art. 3.º, todo el territorio a que se extiende la acción administrativa de su Ayuntamiento, y dispone en su art. 5.º: «El Notario que hubiera autorizado los documentos a que se refiere el citado artículo, remitirá al Notario de cuya residencia fuesen los otorgantes o requirentes, etc., etc.»

Tan claros son los preceptos de las Reales ordenes citadas, que a nuestro juicio el asunto no peca de obscuro. Ciertamente que todos los Notarios de un distrito pueden ejercer indistinta y libremente en todos los pueblos del mismo, pero no menos cierto que esto no les da una residencia oficial trashumante e indeterminada dentro de su distrito; su residencia legal es la del término municipal de la Notaría que les fué asignada, y esa residencia es lo que constituye el coto, la zona, el vedado, de cuyos vecinos o domiciliados no pueden autorizar documentos, los restantes Notarios del mismo distrito, ni los de distrito colindante sin incurrir en la obligación de abonar el 50 por 100 de los derechos devengados.

Perdónenos nuestro consultante y perdónenos nuestros lectores lo largo de este dictamen; no podíamos inhibirnos de exponer nuestro criterio acerca de la vigencia o no vigencia de los abonos, punto que ha de hacer gastar mucha tinta y rebajar en muchos grados el entusiasmo que produjo a los reformistas el Real decreto de 27 de Julio último.

Permitida la reproducción de los artículos publicados por LA REFORMA citando su procedencia.

Notariado.

POSESIONES

- Almazán.*—D. Gonzalo Gil Gómez.
- Bermeo.*—D. José Nieto Méndez.
- Boltaña.*—D. Luciano Antonio Edo Miguel.
- Burguete.*—D. Antonio Urisarri Zudaire.
- Covarrubias.*—D. Joaquín Elósegui Alday.
- Cehegin.*—D. Pedro Pérez Bragado.
- Elciego.*—D. José González del Castillo.
- Elorrio.*—D. Luis Pérez Ordoyo y Lapeña.
- Ferreira del Valle de Oro.*—D. Cándido Calvo Cambón
- La Algaba.*—D. Joaquín Pablo Blanco.
- Sarriá.*—D. Pastor Varela Martínez.
- Vitoria.*—D. Narciso Amorós Belza.

TÍTULOS

- Con fecha 15 y 20 del corriente han sido remitidos a los Colegios respectivos los de
- Albánchez.*—D. Antonio Coromina Breguati.
 - Anguiano.*—D. Jaime Puig Barceló.
 - Balaguer.*—D. Juan de Porcioles Gespest.
 - Benifallet.*—D. Emilio Peris Rexás.
 - Beranga.*—D. José Masot Novell.
 - Bornos.*—D. Vicente Hornillos García.
 - Catasparrá.*—D. José Piqueras Ruipérez.
 - Carlet.*—D. Vicente Campos Campos.
 - Castellón de Ampurias.*—D. Francisco Junyer Choret.
 - Cazorla.*—D. José Meléndez Lozano.
 - Cervera.*—D. Hipólito González Rebollar.
 - Ciudad Rodrigo.*—D. Teodoro Vélez García.
 - Cogolludo.*—D. Luis Torres Pérez.
 - Coruña.*—D. Rafael López Haro.
 - El Espinar.*—D. Tomás Martín Lunas y Mirat.
 - Gibraleón.*—D. Ricardo Pérez Ventana.
 - Hostalrich.*—D. Luis Queralt Martí.
 - La Unión.*—D. Manuel García Rebollo.
 - Lucena del Cid.*—D. Luis Díez Cuadrillero.
 - Martorell.*—D. Oswaldo Bassetas Cayla.
 - Monterroso.*—D. Luciano Rey Sánchez.
 - Montilla.*—D. Bruno R. Juristo Crespo.
 - Mora la Nueva.*—D. Mariano Clanxet Regaña d.
 - Nájera.*—D. Leopoldo Cabeza de Vaca.
 - Navahermosa.*—D. Pedro Iñigo de la Granja.
 - Osorno.*—D. Eduardo Martín Lunas.
 - Palamós.*—D. José Bellido Mascias.
 - Pamplona.*—D. Luis Peña Gavilán.
 - Pamplona.*—D. Juan San Juan Otermín.